ACTA No. 16-2023

Acta número dieciséis correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las dieciocho horas con cuarenta y tres minutos del catorce de marzo del dos mil veintitrés, de manera presencial en la sala de reuniones del Consejo Técnico de Aviación Civil, con la asistencia de las siguientes personas: William Rodríguez López, quien preside, Mauricio Campos Carrión, Danielle Jenkins Bolaños, José María Vargas Callejas y Marcos Castillo Masis, directores de este Consejo; así como los señores Fernando Naranjo Elizondo, director general; Luis Miranda Muñoz, subdirector general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la asesoría jurídica de la DGAC; Cindy Coto Calvo, asesora legal del CETAC y Sofía Hidalgo Mora, secretaria de actas.

Se justifica ausencia de la presidente del CETAC, Allison Aymerich Pérez, por motivos de salud y la del director Napoleón Murillo García, por motivos de fuerza mayor.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 16-2023, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Se solicita un cambio en el orden de la agenda para pasar como punto número uno el asunto de la Unidad de Recursos Financieros, debido a que el funcionario a cargo de realizar la exposición se debe retirar por motivos personales.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 16-2023, incluyendo la modificación solicitada.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 15-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 07 de marzo del 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 15-2023, del 07 de marzo del 2023.

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A.– UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS

Al ser las 18:45 ingresan a la sesión la señora Kattia Pérez Núñez, jefe del Departamento Financiero Administrativo y el señor Juan Vásquez Vargas, de la Unidad de Recursos Financieros.

ARTÍCULO TERCERO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0355-2023, del 24 de febrero del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DFA-RF-OF-0130-2023, del 24 de febrero del 2023, suscrito por el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financieros, en el que remite una subsanación en la distribución de partidas del presupuesto ordinario 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0355-2023, de la Dirección General y DGAC-DFA-RF-OF-0130-2023, de la Unidad de Recursos Financieros:

1.- Aprobar la modificación al presupuesto ordinario 2023 para ajustarse a las disposiciones establecidas en el Convenio CUERPO DE BOMBEROS – CETAC. **ACUERDO FIRME**

Al ser las 18:49 se retiran de la sesión la señora Kattia Pérez Núñez y el señor Juan Vásquez Vargas.

B.– DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0401-2023, del 01 de marzo del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, implementación de las recomendaciones incluidas en el informe AI-19-2022, de conformidad con el artículo 04 de la sesión ordinaria 10-2023, celebrada el 16 de febrero del 2023.

El señor William Rodríguez menciona la importancia de realizar reuniones con todo el personal en dónde se les informe de los proyectos y temas que está abordando la jerarquía de institución, para que los empleados tengan ese conocimiento, a lo que el señor Fernando Naranjo señala que, si se está realizando esta práctica una vez al mes, con todos los funcionarios de la DGAC.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la estrategia y política de liderazgo y cultura presentada por el director general de Aviación Civil.

ARTÍCULO QUINTO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-448-2023, del 07 de marzo del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, la versión final del proyecto denominado "Reglamento interno para contratación pública dentro de la Dirección General de Aviación Civil".

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Dar por recibido el proyecto denominado "Reglamento interno para contratación pública dentro de la Dirección General de Aviación Civil".

C. – DEPARTAMENTO DE AEROPUERTOS

Al ser las 19:00 ingresa a la sesión la señora Sylvia Jiménez Cascante, jefe del Departamento de Aeropuertos.

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0429-2023, del 21 de febrero del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico, lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DA-OF-043-2023, del 02 de marzo del 2023, suscrito por la señora Sylvia Jiménez Cascante, jefa Departamento de Aeropuertos, en el que remite una propuesta para la adquisición de equipos SEI para los aeropuertos internacionales.

El señor Fernando Naranjo menciona que la semana pasada falló una de las máquinas de bomberos del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, se activó el plan de contingencia con una máquina que estaba en mantenimiento y por dos horas el aeropuerto bajo a categoría 7, pero dichosamente en esas horas no habías vuelos europeos. La información inicial de la máquina que se dañó era de que en 5 días se podía obtener el repuesto, sin embargo, como son máquinas antiguas, la información actual es que el repuesto tarda 200 días.

El señor Naranjo comenta que este tema lo ha conversado con el señor Stephan Brunner, vicepresidente de la república y junto a su asesor han estado involucrados en el tema, buscando posibles fuentes de financiamiento a nivel gubernamental, que permita la adquisición de estos equipos. Señala que el problema es que las instituciones que podrían colaborar con esto también se saldrían de regla fiscal. El director general propone que, al menos en el caso del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, se les dé la autorización para iniciar conversaciones con el objetivo de realizar una orden de cambio, es decir, que el gestor las adquiera, ya que, a nivel presupuestario, la DGAC podría estar realizando esta compra hasta el 2025. El señor Fernando Naranjo hace énfasis en que esto es un tema de riesgo nacional, ya que al aeropuerto bajar de categoría, no puede recibir vuelos europeos.

Adicionalmente, menciona que hay una máquina en el aeropuerto de Liberia que se puede traer al Juan Santamaría y conseguirle los repuestos, sin embargo señala que también es una máquina antigua que en cualquier momento podría fallar.

La señora Cindy Coto indica que se le puede proponer al Cuerpo de Bomberos realizar la compra por medio de un convenio, sin embargo, el señor Fernando Naranjo señala que el Cuerpo de Bomberos también se encuentra dentro de la regla fiscal, además menciona que se realizó la consulta al INS por parte de Casa Presidencial, sin embargo, cree que la respuesta fue negativa. Con respecto a los términos de referencia, señala que ya fueron avalados por bomberos, por lo que ya se ha ido avanzando en ese tema para buscar la compra del equipo.

El señor William Rodríguez señala que se debe buscar la colaboración de instituciones que sus objetivos y metas estén alineados con la operatividad de los aeropuertos internacionales. El señor Fernando Naranjo menciona que se necesita de una institución que pueda recibir el dinero sin salirse de regla fiscal, o bien, buscar una excepción para este tema. Señala que la dirección general ha estado buscando opciones en conjunto con el ministro de Obras Públicas y Transportes para poder solventar esta situación.

La señora Sylvia Jiménez menciona que la máquina TA07, que está ubicada en Liberia, se coordinó con el Cuerpo de Bomberos y ellos realizaron la refacción y está en capacidad de operar tentativamente y de manera indefinida, ya que no se sabe cuando podría fallar. Además, indica que se coordinó para ver la posibilidad de que uno de sus equipos traslade la máquina al aeropuerto de Pavas y así sacar una unidad de Pavas y trasladarla al aeropuerto Juan Santamaría. En virtud de lo anterior, el señor Fernando Naranjo indica que el tema con esta máquina es que no tiene marchamo ni pólizas, lo cual implicaría un riesgo muy alto para la administración, por lo que menciona que se están valorando todas las opciones posibles.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

- Dar por recibido los oficios DGAC-DG-OF-0429-2023 y DGAC-DA-OF-043-2023 sobre la propuesta para adquisición de equipos SEI para los aeropuertos internacionales.
- Elevar el asunto al señor ministro de Obras Públicas y Transportes, con una explicación para que pueda solicitar una mesa de trabajo a nivel de la Presidencia de la República y presentarle el caso a la Comisión Nacional de Emergencias y al Ministerio de Hacienda, para buscar una fuente de financiamiento. **ACUERDO FIRME**

Al ser las 19:18 se retira de la sesión la señora Sylvia Jiménez Cascante.

D. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio N° DGAC-DG-OF-0437-2023 [illegible]

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

ARTÍCULO OCTAVO

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

ARTÍCULO NOVENO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0422-2023, del 02 de marzo del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0173-2023, del 02 de marzo del 2023, suscrito por los señores Luis Diego Díaz Hernández, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce el incidente de nulidad de la notificación de la resolución número 0101-2022, de las diecinueve horas veinticuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veintidós, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, interpuesta por la compañía Cacoverydis sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-354481, así como el recurso de revocatoria interpuesto contra la citada resolución y la medida cautelar del 12 de octubre de 2022, contra la misma, lo anterior en relación con el desalojo administrativo del terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, otorgado mediante permiso de uso en precario a la compañía Cacoverydis sociedad anónima.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0422-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0173-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.04, a la cual se le asigna el número 038-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 038-2023 que resuelve:

1) Acoger el incidente de nulidad de la notificación de la resolución número 0101-2022, de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, interpuesto por el señor Roberto Acosta Mora, portador de la cédula de identidad número 1-0500-0590, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por cuanto existe una duda razonable de la eficacia de dicho acto administrativo, obsérvese que en el expediente administrativo se indicó un correo electrónico y un número de fax, el cual no se utilizó para notificar el acto y no existe evidencia de tal situación; además, existen dos actos administrativos de notificación, como lo son el acta de notificación número 01402, de las 14:29 del 6 de mayo de 2022, y un acta de notificación en físico del 29 de julio del 2022 que evidencian incertidumbre por parte de la Administración al momento de notificar.

2) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Cacoverydis sociedad anónima contra la resolución número 0101-2022, de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mantener en firme lo dispuesto en su totalidad en ese acto, debido a que se respetó en todo momento, por parte de la Administración, el debido proceso, según lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.

3) No emitir criterio, por falta de interés actual, con respecto a la medida cautelar interpuesta mediante el escrito del 12 de octubre del 2022, tendiente a que se suspenda el desalojo administrativo del terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, otorgado mediante permiso de uso en precario a la compañía Cacoverydis sociedad anónima.

4) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que proceda con todas las gestiones administrativas necesarias, a efecto de que la Administración tome posesión oportuna y

efectiva del espacio en cuestión, dentro del plazo indicado en la resolución número 0101-2022, de las 19:24 horas del 25 de abril del 2022, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que se encuentran en dicho hangar.

5) **Dar por agotada la vía administrativa.**

6) Notifíquese al señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos Laura.rivera.rod@pppadvisors.com, idf.derechopublico@gmail.com, notificaciones@hsolis.com; en subsidio, en sus oficinas, ubicadas 100 metros al este de la casa de Óscar Arias, Boulevard Rohrmoser, dirigidas a la señora Mélida Solís Vargas. Asimismo, comuníquese a la Unidad de Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos, Proceso de Tesorería y a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Subdirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0436-2023, del 03 de marzo del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0180-2023, del 03 de marzo del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-485134, representada por la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima, con el objetivo de brindar los servicios bajo la modalidad de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo en las rutas Atlanta, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa y Atlanta, Estados Unidos de América- San José, Costa Rica y viceversa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0436-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0180-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.05, a la cual se le asigna el número 039-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 039-2023 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía Frontier Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-485134, representada por la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima, ampliación al Certificado de Explotación, bajo los siguientes términos:

Tipo de servicio: Servicios aéreos de transporte público internacional regular, de pasajeros, carga y correo.

Rutas: Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa. (ATL-LIR-ATL)
Atlanta, Estados Unidos - San José, Costa Rica y viceversa. (ATL-SJO-ATL)

Derechos de tráfico: Tercera y cuarta libertades del aire.

Equipo: A320, A320neo y A321.o cualquier otro equipo debidamente incorporado en las certificaciones de explotación en Costa Rica.

Frecuencias: No existe limitación en el límite de frecuencias.

Aeropuertos de operación: La compañía señala que para las rutas solicitadas los aeropuertos principales son: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO), Daniel Oduber Quirós (LIR) y Atlanta (ATL) y como Aeropuertos alternos son los aeropuertos internacionales de Tocumen, Panamá (PTY), Juan Santamaría (SJO), Daniel Oduber Quirós (LIR), Managua (MGA) y San Salvador (SAL).

2. Vigencia: Otorgar la ampliación con una vigencia igual a la del certificado de explotación otorgado mediante la resolución número 156-2021, del 12 de octubre de 2021, la cual se estableció por 5 años, contados a partir de su expedición.

3. Los demás términos se mantienen igual a las del certificado de explotación citado.

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

5. Notifíquese el presente acuerdo a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc., en las oficinas de Nassar Abogados, en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; al fax número 2258-3180 o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a la Unidad de Transporte Aéreo y a la Asesoría Jurídica. **ACUERDO FIRME**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0383-2023, del 28 de febrero del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0163-2023, del 01 de marzo del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, cédula de persona jurídica número 3-012-738622, representada por el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de brindar los servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta Ámsterdam, Holanda- San José, Costa Rica, Liberia-Guanacaste, Costa Rica-Ámsterdam, Holanda (AMS-SJO-LIR-AMS). Asimismo, la compañía solicitó un permiso provisional de operación para operar la referida ruta a partir del 11 de enero de 2023.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0383-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0163-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.06, a la cual se le asigna el número 040-2023, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 040-2023 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, cédula de persona jurídica número 3-012-788622, representada por el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado especial, la renovación al Certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

Tipo de servicio: Servicios aéreos de transporte público internacional regular y no regular, de pasajeros, carga y correo.

Ruta: Ámsterdam, Holanda- San José, Costa Rica, Liberia-Guanacaste, Costa Rica-Ámsterdam, Holanda (AMS-SJO-LIR-AMS).

Flexibilidad operativa: Podrán omitir cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos siempre que el vuelo se origine en el territorio de la nacionalidad del transportista, para lo cual se deberá informar al CETAC con al menos 30 días de anticipación.

Según el artículo 173 de la Ley 5150, la compañía deberá solicitar la suspensión del segmento de ruta o punto intermedio, cuando del todo no se opere ese punto en la ruta autorizada en el certificado de explotación. Para tales efectos deberá presentar la solicitud respectiva según las directrices vigentes

Derechos de tráfico: Tercera y cuarta libertades del aire, (sin derechos de tráfico entre SJO-LIR).

Equipo: Boeing 777-206 / 777-300ER / 777-306ER / 787-10 / 787-9 o cualquier otro equipo debidamente incorporado en las certificaciones de explotación en Costa Rica, asimismo se deberán acatar los pesos máximos de operación para las operaciones en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Frecuencias: Inicialmente cuatro frecuencias, no obstante, estas podrán variar según el instrumento bilateral vigente.

Aeropuertos de operación: La compañía señala que las operaciones se llevarán a cabo en los Aeropuertos Juan Santamaría (SJO), Daniel Oduber Quirós (LIR) y Aeropuerto de Schipol (AMS), y como aeropuertos auxiliares son: Aeropuerto Internacional de Tocumen, Panamá (PTY), Aeropuerto Internacional Rafael Núñez, Cartagena, Colombia (CTG) y Aeropuerto Internacional Norman Manley, Kingston (KIN).

Vigencia: Otorgar el certificado de explotación por el plazo de 15 años, contados a partir de su expedición.

3. Consideraciones técnicas: La compañía KLM Compañía Real Holandesa de Aviación deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

4. Cumplimiento de las leyes: La compañía KLM Compañía Real Holandesa de Aviación se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía KLM Compañía Real Holandesa de Aviación deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá **rendir *una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días**

hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54, del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT, del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205, del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la compañía KLM Compañía Real Holandesa de Aviación sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima y Coriport sociedad anónima, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones de los respectivos contratos de Gestión Interesada y Concesión de Obra Pública, y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

5. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

6. Notifíquese el presente acuerdo al señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, apoderado generalísimo de la compañía KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, por medio de la dirección de correo electrónico luis.ortiz@oyzabogadosscr.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad, AVSECFAL y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0453-2023, del 07 de marzo del 2023, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0188-2023, del 07 de marzo del 2023, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano, asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe de elevación a audiencia pública y permiso provisional de operación, referente a solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía All Jets International sociedad de responsabilidad limitada, cédula de persona jurídica número 3-102-737627, representada por el señor Juan Carlos Castillo Obando, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar los servicios de mantenimiento en línea en los aeropuertos Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0453-2023, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0188-2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica:

1. De conformidad con los artículos 143 y 145 de la Ley General de Aviación Civil; elevar a audiencia pública la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía All Jets International sociedad de

responsabilidad limitada, cédula de persona jurídica número 3-102-737627, representada por el señor Juan Carlos Castillo Obando, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar los servicios de Taller OMA-145 para mantenimiento en línea en los aeropuertos Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

2. De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, oficios números DGAC-DSO-AIR-OF-0167-2023, del 21 de febrero de 2023, emitido por la Unidad de Aeronavegabilidad y Operaciones Aeronáuticas, y DGAC-DSO-TA-INF-065-2023, del 6 de marzo de 2023, de la Unidad de Transporte Aéreo; conceder a la compañía All Jets International, sociedad de responsabilidad limitada, un primer permiso provisional de operación, por un plazo de tres meses, contados a partir de su aprobación, en tanto se concluyen los trámites administrativos para el otorgamiento de la renovación al certificado de explotación. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para prestar los servicios indicados, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-065-2023, del 6 de marzo de 2023, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía All Jets International, sociedad de responsabilidad limitada, el registro de las tarifas y sus regulaciones, según el siguiente detalle:

Rango peso máximo de despegue de la aeronave (MTOW) en libras		*Rango de precios de tránsito o pre-vuelo*		*Rango de precio Pernocta*		*Hora hombre*	
0	*41000*	*$100*	*$300*	*$100*	*$300*	*$1*	*$100*
41001	*100000*	*$100*	*$600*	*$100*	*$600*	*$1*	*$100*
100001	*275000*	*$100*	*$1100*	*$100*	*$1100*	*$1*	*$100*
275001	*Y más*	*$100*	*$1500*	*$100*	*$1500*	*$1*	*$100*

Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas, por los servicios que brinda, debe ser presentada al CETAC para su aprobación y/o registro. (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil).

Notificar al señor Juan Carlos Castillo Obando, apoderado generalísimo de la compañía All Jets International, sociedad responsabilidad limitada, por medio del correo electrónico jcastillo@alljetscr.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta, el aviso de audiencia pública adjunto. Comuníquese a las Unidades de Aeronavegabilidad, Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

El señor William Rodríguez comenta que la semana pasada estuvo en Berlín, Alemania, en reuniones con líneas aéreas y destaca que la situación con las líneas aéreas europeas es excelente, menciona que tienen muchas limitaciones en este momento para adquirir equipo y para tripulaciones, ya que estas están volando con porcentajes de ocupación sobre el 90%. Señala que a ese nivel de ocupación es obvio que ya se encuentran rechazando reservaciones, ya que es probable que puedan dar la opción adecuada para el viaje de ida, pero no para el de regreso, o viceversa, por lo que se pierden oportunidades para traer más turistas.

A manera de resumen, indica que la situación con estas líneas aéreas es muy buena, sin embargo, pensar en aumentar el tráfico con estos factores de ocupación es complicado, a no ser que aumenten las frecuencias o cambien los equipos actuales por unos más grandes, pero esto no es factible en el corto plazo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por el señor William Rodríguez López.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

El señor William Rodríguez señala que sostuvo una reunión con Casa Presidencial, el ministro de Obras Públicas y Transportes y unos inversionistas de la zona sur del país, en la cual se habló sobre la necesidad de que el aeropuerto de Golfito pueda recibir jets corporativos directo del exterior.

A razón de esto, el señor Fernando Naranjo señala que ya conversó el tema con el ministro del MOPT y estarán preparando un documento con el análisis correspondiente.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por el señor William Rodríguez López y Fernando Naranjo Elizondo.

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

El señor Marcos Castillo consulta sobre el estado del nombramiento del inspector general del Órgano Fiscalizador, ya que a la señora Violeta Blanco Echandi se le vence el nombramiento interino el jueves 16 de marzo del 2023.

A razón de esto, la señora Cindy Coto menciona que en la sesión anterior se le solicitó criterio a la Unidad de Gestión Institucional de Recursos Humanos, para que indiquen cómo proceder. La señora Violeta Blanco no puede continuar en el puesto, debido a que la Ley solo permite 60 días al año. Además, señala que con la nueva Ley de Empleo Público se complica la situación para esta plaza, porque estarían disminuyendo los salarios de los funcionarios que cumplen con los requisitos. Actualmente, con la nueva Ley, se puede nombrar a cualquier funcionario que cuente con una plaza de jefatura 3 y cumpla con los requisitos, ya que no podría cobrar una diferencia salarial, de igual manera recomienda esperar el criterio de recursos humanos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Tomar nota de lo manifestado por el señor Marcos Castillo Masis y Cindy Coto Calvo.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECIOCHO HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

JOSÉ MARÍA VARGAS CALLEJAS

MAURICIO CAMPOS CARRIÓN

MARCOS CASTILLO MASÍS

DANIELLE JENKINS BOLAÑOS

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 16-2023

Fecha: 14 de marzo del 2023
Hora: 5:30 p.m.
Lugar: Sala de Sesiones del Consejo Técnico de Aviación Civil

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

IL.- APROBACIÓN DEL ACTA

1.- aprobación del acta de la sesión No. 15-2023

III.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

1.- Implementación de las recomendaciones incluidas en el informe AI-19-2022, de conformidad con el artículo 04 de la sesión ordinaria 10-2023, celebrada el 16 de febrero del 2023.

2.- Versión final proyecto denominado "Reglamento interno para contratación pública dentro de la Dirección General de Aviación Civil".

A. – DEPARTAMENTO DE AEROPUERTOS

A1.- Propuesta para adquisición de equipos SEI para los Aeropuertos Internacionales.

B.– UNIDAD DE RECURSOS FINANCIEROS

B1.- Informe relacionado con la subsanación distribución de partidas presupuesto ordinario 2023.

C.- UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA

C1.- Informe relacionado con la apertura de procedimiento administrativo sumario contra ignorado para determinar la verdad real de los hechos sobre la supuesta invasión de un predio perteneciente al Consejo Técnico de Aviación Civil.

C2.- Informe relacionado con la apertura de procedimiento administrativo sumario contra ignorado para determinar la verdad real de los hechos sobre la supuesta invasión de un predio perteneciente al Consejo Técnico de Aviación Civil.

C3.- Informe relacionado con el incidente de nulidad de la notificación de la resolución número 0101-2022, de las diecinueve horas veinticuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veintidós, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, interpuesta por la compañía Cacoverydis sociedad anónima, así como, el recurso de revocatoria interpuesto contra la citada resolución y la medida cautelar del 12 de octubre de 2022, contra la misma, lo anterior en relación con el desalojo administrativo del terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, otorgado mediante permiso de uso en precario a la compañía Cacoverydis sociedad anónima.

C4.- Informe relacionado con la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Frontier Airlines Inc., con el objetivo de brindar los servicios bajo la modalidad de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo en las rutas Atlanta, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa y Atlanta, Estados Unidos de América- San José, Costa Rica y viceversa.

C5.- Informe relacionado con la solicitud de de renovación al certificado de explotación de la compañía KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, con el objetivo de brindar los servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta Ámsterdam, Holanda- San José, Costa Rica, Liberia-Guanacaste, Costa Rica-Ámsterdam, Holanda (AMS-SJO-LIR-AMS). Asimismo, la compañía solicitó un permiso provisional de operación para operar la referida ruta a partir del 11 de enero de 2023.

C6.- Informe de elevación a audiencia pública y permiso provisional de operación, referente a solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía All Jets International sociedad de responsabilidad limitada, para brindar los servicios de mantenimiento en línea en los aeropuertos Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós.

IV.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

V.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

FALTAN ANEXOS 2 Y 3 DEBIDO A QUE SON PARTE DE UN ORGANO DIRECTOR

Anexo N° 4

No.038-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con veinticuatro minutos del catorce de marzo del dos mil veintitrés.

Se conoce el incidente de nulidad de la notificación de la resolución número 0101-2022, de las diecinueve horas veinticuatro minutos del veinticinco de abril de dos mil veintidós, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, interpuesta por la compañía Cacoverydis sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-354481, así como, el recurso de revocatoria interpuesto contra la citada resolución y la medida cautelar del 12 de octubre de 2022, contra la misma, lo anterior en relación con el desalojo administrativo del terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, otorgado mediante permiso de uso en precario a la compañía Cacoverydis sociedad anónima.

Resultando

Primero: Que mediante el artículo undécimo de la sesión ordinaria 25-2013 del 10 de abril de 2013, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Cacoverydis sociedad anónima un permiso de uso en precario del espacio número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para actividad aeronáutica privada, con una vigencia de 5 años.

Segundo: Que mediante artículo décimo de la sesión ordinaria número 44-2019 del 19 de junio de 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la renovación del permiso de uso en precario del terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, para desarrollar actividad privada, así como, para albergar la aeronave de su propiedad matrícula TI-AVM.

Tercero: Que mediante el artículo décimo sétimo de la sesión ordinaria 28-2022 del 25 de abril de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, mediante la cual se realizó intimación de desalojo administrativo en contra de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por la ocupación del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la citada compañía incumplió con lo establecido en el artículo 10 inciso 6 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, pues se encontraba morosa en el pago de la facturación por uso de espacio y operaciones aeronáuticas, emitidas por el Consejo Técnico de Aviación Civil desde octubre de 2020, siendo esto una causal de desalojo.

Cuarto: Que la resolución número 0101-2022 citada, fue supuestamente notificada a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, mediante acta de notificación número 0140 del 6 de mayo de 2022.

Quinto: Que la resolución número 0101-2022 citada, fue supuestamente notificada a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, el 29 de julio de 2022, física en el domicilio social de la compañía, Bufete Molinari, 150 metros norte del edificio de la antigua Gobernación, Heredia; sin embargo, se indicó que no fue posible esta notificación debido a que en esta dirección no dieron razón de la compañía, por lo que no se recibió el acta de notificación.

Sexto: Que mediante escrito del 11 de octubre de 2022, el señor Roberto Acosta Mora, portador de la cédula de identidad número 1-0500-0590, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, presentado en ventanilla única de la Dirección General de Aviación Civil el 12 de octubre de 2022, asignándole el número de ingreso VU-0000-2022-E, interpuso *"Incidente de nulidad de la notificación"* contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022.

Sétimo: Que mediante escrito de 12 de octubre de 2022, el señor Acosta Mora, en su condición antes citada, interpuso medida cautelar y recurso de reconsideración contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Octavo: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I) Sobre la admisibilidad y legitimación

Jurídicamente, por recurso se entiende el medio u oportunidad procesal concedido taxativamente por ley a las partes dentro del procedimiento correspondiente, para requerir que el mismo juez u órgano administrativo que dictó una resolución o su superior jerárquico, propio o impropio, la examine de nuevo, con el fin de corregir los errores, excesos u omisiones sobre la relación material o sobre la relación procesal que en ella se haya incurrido.

La facultad con que cuentan los administrados para recurrir decisiones administrativas se encuentra inicialmente tipificada en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 de 2 de mayo de 1978, constituyéndose ésta una norma de aplicación general a la actuación administrativa, la cual será remplazada solo por norma especial cuando ésta regule el tema, como sucede en el presente caso, pues la Ley General de Aviación Civil segura el tema impugnatorio de los actos del Consejo Técnico de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil.

Para el presente caso, tratándose de un acto emitido por el Consejo Técnico de Civil, el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil, establece literalmente lo siguiente:

> *"Artículo 309. – Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrá formularse recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su notificación".*

Según lo anterior, dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la resolución emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, se podrá interponer recurso de reconsideración; en el caso de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, se procederá con el siguiente análisis para determinar si se ajusta a la normativa de cita.

1) Sobre la nulidad de la notificación de la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Según lo dispuesto en el artículo 239 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, se debe cumplir con una serie de formalidades a la hora de notificar a los administrados los distintos actos que resuelve la Administración, para que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa correspondiente.

En el presente caso, tenemos que mediante acta de notificación número 0140 de las 14:29 horas del 6 de mayo de 2022, la Administración supuestamente le notificó a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, por medio de la dirección de correo electrónico facturaelectronica@hsolis.com; adicionalmente, el 29 de julio de 2022, se notificó de manera física en el domicilio social de la compañía, bufete Molinari, 150 metros norte del edificio de la antigua gobernación de Heredia, estos actos constan en el expediente administrativo llevado al efecto.

Según los alegatos del recurrente, las citadas notificaciones practicadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, se realizaron a medios de contacto no aportados por la compañía Cacoverydis sociedad anónima, para sustentar este argumento la citada compañía aportó el formulario número 6F132, denominado *"Declaración jurada de los Permisionarios y Concesionarios de los Aeropuertos Internacionales"*, del 4 de junio de 2015 y 26 de abril de 2018, en las cuales se aportaron los medios de contacto de la citada compañía, no visualizándose los utilizados para notificar la resolución número 0101-2022 citada.

Por otra parte, estos datos aportados por el recurrente fueron corroborados con la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil y, efectivamente, corresponden a los indicados por la citada compañía.

Adicionalmente, la Unidad de Recursos Financieros remitió a la Unidad de Asesoría Jurídica, el formulario número 6F132 citado, en que se constató los contactos actuales de la compañía Cacoverydis sociedad anónima.

Ahora bien, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de la Administración Pública, el cual indica lo siguiente:

"(...)

Artículo 247.-
1. La comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula y se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el órgano director competente.

2. La comunicación defectuosa por cualquier otra omisión será relativamente nula y se tendrá por válida y bien hecha si la parte o el interesado no gestionan su anulación dentro de los diez días posteriores a su realización.

3. No convalidarán la notificación relativamente nula las gestiones de otra índole dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

(...)".

De lo expuesto en el artículo anterior, queda claro que la notificación realizada en un medio que no fue señalado genera su nulidad absoluta, debido a que lógicamente la parte a notificar no conoce del acto y, por lo tanto, no puede ejercer su derecho a la defensa, ni llevar un debido proceso.

De manera que, vez conocidos los alegatos de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, la prueba aportada al efecto, así como las verificaciones realizadas ante la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil y en apego a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración tiene claro que la notificación de la resolución número 0101-2022 de las de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, realizada mediante el acta de notificación número 0140 de las 14:29 horas del 6 de mayo de 2022 y mediante acta de 29 de julio de 2022, es absolutamente nula, debido a que los medios en los cuales se practicó la notificación no constaban en los que en su momento aportó el recurrente.

Finalmente, en aras de garantizar el debido proceso, el acceso a la justicia y la seguridad jurídica, es procedente acoger el incidente de nulidad de notificación planteado por la compañía Cacoverydis sociedad anónima; además, para efectos de la validez de la notificación de la resolución número 0101-2022 citada, se toma la fecha en que la citada compañía interpuso el incidente de nulidad, es decir, el 11 de octubre de 2022, a partir de ese momento y por espacio de quince días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil, podía interponer el recurso de reconsideración ante el Consejo Técnico de Aviación Civil, si así lo estimase conveniente.

2) Sobre la admisibilidad del recurso de reconsideración y medida cautelar contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022.

Aclarado el tema de la notificación de la resolución número 0101-2022 citada, según consta en el expediente administrativo, la compañía Cacoverydis sociedad anónima interpuso recurso de reconsideración y medida cautelar contra la resolución de marras, mediante escrito del 12 de octubre de 2022.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley General de Aviación Civil, el plazo para interponer este acto deberá realizarse dentro de los quince días hábiles a la notificación de la resolución que emita el Consejo Técnico de Aviación Civil, la cual se hizo efectiva el 11 de octubre de 2022.

De manera que al ser presentado el recurso de reconsideración y la medida cautelar el 12 de octubre de 2022; es decir, dentro del plazo de ley conferido para realizar este acto, se considera legalmente admisible y válida su interposición, por lo que se procederá a conocer ambos actos.

3) Aclaración previa sobre la interposición del recurso de reconsideración y la medida cautelar.

Si bien es cierto, es mediante escrito de 12 de octubre de 2022, en el que se interpone el recurso de reconsideración y las pruebas de descargo; sin embargo, en el escrito de 11 de octubre de 2022, en el que se interpuso el incidente de nulidad de la notificación por parte de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, se citaron argumentos en cuanto al fondo del asunto en cuestión; es decir, sobre el recurso de reconsideración interpuesto, en referencias a una supuesta violación al debido proceso y de motivación del contenido del acto, por lo que en la etapa de fondo del presente asunto se conocerán los argumentos presentados en ambos escritos de manera que se dé un análisis más amplio y se resuelva según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

II) Sobre el fondo del asunto

Según se desprende del escrito de 12 de octubre de 2022, mediante el cual, la compañía Cacoverydis sociedad anónima interpuso recurso de reconsideración contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, se alega que se encuentra al día con sus obligaciones dinerarias con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por el uso en precario del hangar número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para tal efecto, adjunta comprobante de pago número 22878487, transferencia de fondos SINPE, realizada en el banco Nacional de Costa Rica el 23 de julio de 2022; además, certificación de no saldo número 475-2022 del 10 de octubre de 2022, suscrita por el Proceso de Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil, en la que se indica que la compañía Cacoverydis sociedad anónima, con corte al 10 de octubre de 2022, se encontraba al día con sus obligaciones dinerarias con la institución, lo anterior consta en el expediente administrativo llevado al efecto.

Por otra parte, alega el recurrente supuestas afirmaciones falsas y fraudulentas y una aparente violación a sus derechos fundamentales, pues a su criterio, la Administración realizó esas aseveraciones, aun y cuando ya había cancelado la deuda pendiente con el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Para dar un adecuado abordaje a los alegatos del recurrente, se procederá con el siguiente análisis:

a- Violación al debido proceso

De acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 6 de mayo de 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

> *"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los* ***propietarios de aeronaves de uso Privado****".*
>
> (La negrita y subrayado no son del original)

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".

Sobre el mismo tema, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, el Juzgado Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario.

(...)

Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debernos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

De lo anteriormente expuesto se tiene que no existe tal violación al debido proceso, porque, en primer lugar, el Consejo Técnico de Aviación Civil cuenta con la potestad de ley para otorgar, modificar y revocar los permisos de uso o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo; asimismo, la misma jurisprudencia ha sido clara sobre el tema.

Por otra parte, tal y como se visualizó en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, la Administración no procedió con la orden de desalojo del hangar 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, ocupado por la compañía Cacoverydis sociedad anónima, de manera antojadiza o arbitraria, sino que en aras de respetar el debido proceso emitió la resolución número 0101-2022 citada, la cual fue debidamente fundamentada y razonada con criterios del Proceso de Tesorería que indicaban que la citada compañía tenía una deuda desde el 2020 y pese a que se le enviaron las prevenciones de cobro respectivas, nunca procedió con su cancelación, de manera que existían elementos de sobra para que la Administración al momento de dictar la

resolución número 101-2022 citada, tenía muy claro que el recurrente se encontraba moroso en sus pagos y que, según la normativa vigente, generaba su incompatible permanencia en el hangar 3 permisionado.

b- Sobre la falta de motivación del acto

Según se desprende de la resolución número 101-2022 citada, mediante oficio número DGAC-AJ-OF-0323-2022 de 21 de marzo de 2022, la Administración notificó a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, la prevención de pago de facturas pendientes de pago de los años 2020 al 2022; además, le otorgó un plazo de 5 días hábiles para proceder con el pago; no obstante, el pago nunca se concretó por parte del recurrente. En la siguiente imagen, se puede apreciar el estado de cuenta de la compañía Cacoverydis al 31 de marzo de 2022:

Señores
CACOVERYDIS S A (HERNAN SOLIS HERRERA)
3-101-354481

Estimados Señores
Por este medio se le remite el estado de cuenta al día 31/03/2022 en caso de que haya vencido el periodo de gracia de la factura los intereses moratorios se cobrarán a partir de la fecha de recepción de la factura

Factura	Fecha Emisión	Fecha Entrega	Fecha Venc	Dias Vencidos	Monto	Intereses	Total
MRPV202001283	04/09/2020	04/09/2020	04/10/2020	475	31 742.39	12 564.70	44 307.09
MRPV202001450	05/10/2020	05/10/2020	04/11/2020	475	5 849.80	2 315.55	8 165.35
MRPV202001558	30/10/2020	30/10/2020	29/11/2020	487	9 392.25	3 811.69	13 203.94
MRPV202001605	04/11/2020	05/11/2020	05/12/2020	481	173 013.62	69 349.63	242 363.25
MRPV202001624	05/11/2020	05/11/2020	05/12/2020	481	48 485.80	19 434.72	67 920.52
MRPV202001699	16/11/2020	17/11/2020	17/12/2020	469	9 457.31	3 696.23	13 153.54
MRPV202001724	29/11/2020	30/11/2020	30/12/2020	456	9 386.08	3 566.71	12 952.79
MRPV202001775	02/12/2020	05/12/2020	04/01/2021	451	16 398.00	6 162.92	22 560.92
MRPV202001793	06/12/2020	06/12/2020	05/01/2021	450	47 729.00	17 898.37	65 627.37
MRLB202001116	16/12/2020	16/12/2020	15/01/2021	440	77 224.12	28 315.51	105 539.63
MRLM202000228	22/12/2020	31/12/2020	30/01/2021	425	32 728.16	11 591.22	44 319.38
MRPV202001883	22/12/2020	23/12/2020	22/01/2021	433	18 856.96	6 804.22	25 661.18
MRPV202001896	31/12/2020	31/12/2020	30/01/2021	425	9 517.28	3 370.70	12 887.98
MRPV202100039	05/01/2021	05/01/2021	04/02/2021	420	48 826.60	17 089.38	65 916.18
MRPV202100110	22/01/2021	30/01/2021	01/03/2021	395	18 934.68	6 232.67	25 167.35
MRLM202100018	29/01/2021	29/01/2021	28/02/2021	396	40 790.72	13 460.94	54 251.66
MRPV202100182	05/02/2021	05/02/2021	07/03/2021	389	48 496.80	15 721.05	64 217.85
MRLM202100029	12/02/2021	12/02/2021	15/03/2021	381	9 445.28	2 998.88	12 444.16
MRLM202100040	15/02/2021	15/02/2021	17/03/2021	379	9 445.28	2 983.13	12 428.41
MRPV202100200	26/02/2021	26/02/2021	30/03/2021	366	113 796.60	34 707.98	148 504.58
MRPV202100323	05/03/2021	05/03/2021	04/04/2021	361	48 714.60	14 654.98	63 369.58
MRLB202100460	13/03/2021	13/03/2021	12/04/2021	353	21 134.53	6 217.07	27 351.60
MRPV202100395	25/03/2021	31/03/2021	30/04/2021	335	18 976.92	5 297.72	24 274.64
MRPV202100498	08/04/2021	08/04/2021	08/05/2021	327	48 690.40	13 268.13	61 958.53
MRPV202100568	28/04/2021	30/04/2021	30/05/2021	305	38 241.80	9 719.79	47 961.59
MRLM202100119	29/04/2021	29/04/2021	29/05/2021	306	56 955.92	14 523.76	71 479.68
MRPV202100606	06/05/2021	07/05/2021	06/06/2021	298	28 596.27	7 101.41	35 697.68
MRPV202100660	07/05/2021	07/05/2021	06/06/2021	298	49 009.40	12 170.67	61 180.07
MRLB202100887	12/05/2021	12/05/2021	11/06/2021	293	18 820.17	4 595.26	23 415.43
MRPV202100735	22/05/2021	31/05/2021	30/06/2021	274	38 236.92	8 730.76	46 967.68
MRLB202100956	28/05/2021	28/05/2021	27/06/2021	277	9 433.73	2 177.62	11 611.35
MRPV202100822	08/06/2021	08/06/2021	08/07/2021	266	49 192.00	10 904.23	60 096.23
MRPV202101014	06/07/2021	06/07/2021	05/08/2021	238	49 260.29	9 769.94	59 030.14
MRPV202101207	10/08/2021	10/08/2021	09/09/2021	203	50 548.50	8 551.12	59 099.62
MRPV202101346	06/09/2021	06/09/2021	06/10/2021	176	50 796.00	7 450.08	58 246.08
MRPV202101664	11/11/2021	11/11/2021	11/12/2021	110	52 240.50	4 788.71	57 029.21
MRPV202101829	11/12/2021	11/12/2021	10/01/2022	80	51 999.75	3 466.65	55 466.40
MRPV202200052	10/01/2022	11/01/2022	10/02/2022	49	52 166.25	2 130.12	54 296.37
MRPV202200197	08/02/2022	08/02/2022	10/03/2022	21	52 476.75	916.34	53 393.09
MRPV202200310	24/03/2022	24/03/2022	23/04/2022	0	53 304.75	0.00	53 304.75
			TOTAL		1 618 312.29	428 512.54	2 046 824.83

Debe hacerse hincapié que el oficio número DGAC-AJ-OF-0323-2023 citado, se elabora en respuesta al oficio número DGAC-DFA-RF-TE-OF-2022-0191 del 14 de marzo de 2022, mediante el cual el Proceso de Tesorería informó a la Asesoría Jurídica sobre los concesionarios morosos, siendo una de ellas, la compañía Cacoverydis sociedad anónima.

Por lo anterior, no son ciertas las afirmaciones del recurrente al indicar que existe una falta de motivación del acto por parte de la Administración al momento de dictar la resolución número 0101-2022 citada, cuando está más que claro que tal acto se emitió como consecuencia de una evidente deuda de parte del concesionario, la cual provocaba una violación a la normativa aeronáutica correspondiente y a la vez se constituía como una causal de desalojo del hangar 3 concesionado.

Por otra parte, está demostrado que la compañía Cacoverydis sociedad anónima canceló la deuda pendiente con la Administración, según se observó en el comprobante de pago número 22878487, transferencia de fondos SINPE, realizada el 23 de julio de 2022, en el Banco Nacional de Costa Rica; además, certificación de no saldo número 475-2022 del 10 de octubre de 2022, suscrita por el Proceso de Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil, en la que se indica que la compañía Cacoverydis sociedad anónima, con corte al 10 de octubre de 2022, se encontraba al día con sus obligaciones dinerarias con la Dirección General de Aviación Civil.

No obstante, también es claro que la citada compañía pagó la deuda posteriormente a que Consejo Técnico de Aviación Civil dictara el acto administrativo debidamente fundamentado, es decir, la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, de manera que los argumentos indicados por el recurrente con respecto a que el pago de la deuda cancela la intimación de desalojo es completamente sin fundamento, debido a que en el momento en que se dictó el acto existía un claro incumplimiento de pago del recurrente, el cual contó con el plazo necesario para cancelar la deuda, previo a la emisión de la citada resolución.

Finalmente, con respecto a la medida cautelar interpuesta mediante el escrito del 12 de octubre de 2022, tendente a que se suspenda el desalojo administrativo del terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, otorgado mediante permiso de uso en precario a la compañía Cacoverydis sociedad anónima, mientras se resuelve la fase recursiva, por falta de interés actual, no se emitirá criterio.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Acoger el incidente de nulidad de la notificación de la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, interpuesto por el señor Roberto Acosta Mora, portador de la cédula de identidad número 1-0500-0590, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por cuanto existe una duda razonable de la eficacia de dicho acto administrativo, obsérvese que en el expediente administrativo se indicó un correo electrónico y un número de fax, el cual no se utilizó para notificar el acto y no existe evidencia de tal situación; además, existe dos actos administrativos de notificación, como lo son el acta de notificación número 0140 de las 14:29 del 6 de mayo de 2022, y un acta de notificación en físico de 29 de julio de 2022 que evidencian incertidumbre por parte de la Administración al momento de notificar.

2) Declarar sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la compañía Cacoverydis sociedad anónima contra la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, dictada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mantener en firme lo dispuesto en su totalidad en ese acto, debido a que se respetó en todo momento por parte de la Administración el debido proceso, según lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.

3) No emitir criterio, por falta de interés actual, con respecto a la medida cautelar interpuesta mediante el escrito del 12 de octubre de 2022, tendente a que se suspenda el desalojo administrativo del terreno para construir número 3 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, otorgado mediante permiso de uso en precario a la compañía Cacoverydis sociedad anónima.

4) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar todas las gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo indicado en la resolución número 0101-2022 de las 19:24 horas del 25 de abril de 2022, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho hangar.

5) **Dar por agotada la vía administrativa**.

6) Notifíquese al señor Roberto Acosta Mora, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Cacoverydis sociedad anónima, por medio de los correos electrónicos Laura.rivera.rod@pppadvisors.com, idf.derechopublico@gmail.com, notificaciones@hsolis.com; en subsidio, en sus oficinas, ubicadas 100 metros al este de la casa de Óscar Arias, Boulevard Rohrmoser, dirigidas a la señora Mélida Solís Vargas. Asimismo, comuníquese a la Unidad de Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos, Proceso de Tesorería y a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

William Rodríguez López
Vicepresidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 16-2023

Anexo N° 5

No.039-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con veintinueve minutos del catorce de marzo del dos mil veintitrés.

Se conoce la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-485134, representada por la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima, con el objetivo de brindar los servicios bajo la modalidad de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo en las rutas Atlanta, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa y Atlanta, Estados Unidos de América- San José, Costa Rica y viceversa.

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución número 156-2021 del 12 de octubre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Frontier Airlines Inc. un certificado de explotación para brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo, en las rutas: Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, y Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa. Posteriormente, mediante la resolución número 028-2022 del 7 de febrero de 2022, dicho certificado fue ampliado, lo cual permite a compañía Frontier Airlines Inc. operar la ruta Orlando, Florida, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única 1861 del 5 de setiembre de 2022, la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc., solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la ampliación del certificado de explotación, con el objetivo de brindar los servicios bajo la modalidad de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo en las rutas Atlanta, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa, y Atlanta, Estados Unidos de América- San José, Costa Rica y viceversa.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-0260-2021 del 12 de setiembre de 2022, el señor Roy Vázquez Vázquez, jefe de la Unidad de AVSEC/FAL, indicó que de acuerdo con la carta de aprobación AVSEC-025-2021, revisión 01/enmienda 02, el programa de seguridad de la aviación civil de la compañía Frontier Airlines Inc. se encuentra vigente hasta el 13 de octubre de 2023, siendo así, la compañía cumple con el proceso de certificación de ampliación a su certificado de explotación; razón por la cual, no tienen inconveniente en que se eleve a audiencia pública dicha solicitud de ampliación, además, manifestó su anuencia en que se le otorgue un permiso provisional, en las rutas Atlanta, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa, y Atlanta, Estados Unidos de América – San José, Costa Rica y viceversa.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-1086-2022 del 25 de octubre de 2022, los señores Luis Jimenez Campo y Ramón Mora Goldoni, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa, indicaron lo siguiente:

> *"En referencia a la solicitud de la compañía Frontier Airlines, la Unidad de Aeronavegabilidad se permite manifestar que no tiene objeción técnica para lo siguiente:*
>
> *1. La ampliación de su Certificado de Explotación para operar las rutas:*

Atlanta, Georgia KATL – San José de Costa Rica MROC y viceversa.
Atlanta, Georgia KATL – Liberia, Guanacaste MRLB y viceversa.

2. La extensión de un Permiso Provisional para la operación de dichas rutas de la siguiente forma.

Ruta Atlanta – San José y viceversa a partir del 15 de noviembre de 2022.
Ruta Atlanta – Liberia y viceversa a partir del 17 de diciembre de 2022".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-236-2021 del 31 de octubre de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"1. Otorgar a la compañía Frontier Airlines Inc., la ampliación al Certificado de Explotación, tal como se detalla:

- ***Tipo de servicio**: Servicios aéreos de transporte público internacional regular, de pasajeros, carga y correo.*

- ***Rutas:***

Atlanta, Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa. (ATL-LIR-ATL)
Atlanta, Estados Unidos - San José, Costa Rica y viceversa. (ATL-SJO-ATL)

- ***Derechos de tráfico:** Tercera y cuarta libertades del aire.*

- ***Equipo**: A320, A320neo y A321.o cualquier otro equipo debidamente incorporado en las certificaciones de explotación en Costa Rica.*

- ***Frecuencias:** No existe limitación en el límite de frecuencias.*

- ***Aeropuertos de operación:** La compañía señala que para las rutas solicitadas los aeropuertos principales son: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO), Daniel Oduber Quirós (LIR) y Atlanta (ATL) y como Aeropuertos alternos son: Aeropuertos Internacionales de Tocumen, Panamá (PTY), Juan Santamaría (SJO), Daniel Oduber Quirós (LIR), Managua (MGA), San Salvador (SAL).*

- ***Vigencia**: De acuerdo al plazo vigente al certificado de explotación actual."*

Sexto: Que mediante articulo décimo quinto de la sesión ordinaria 49-2022 del 10 de noviembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil en lo que interesa resolvió:

"1. Elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Frontier Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-485134, representada por la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima, para brindar los servicios bajo la modalidad de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y

correo, en las rutas: Atlanta, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa y Atlanta, Estados Unidos de América- San José, Costa Rica y viceversa, con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad del aire, sin limitación de frecuencias.

2. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la ampliación al certificado de explotación, conceder a la compañía Frontier Airlines Inc. un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir del 15 de noviembre de 2022, en la ruta Atlanta, Estados Unidos de América- San José, Costa Rica y viceversa, y a partir del 17 de diciembre de 2022 en la ruta Atlanta, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa, con el fin de que pueda operar las rutas referida. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil."

Séptimo: Que mediante La Gaceta número 2 del 10 de enero de 2023, se publicó el edicto correspondiente al aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Frontier Airlines Inc. La audiencia pública se celebró a las 09:00 horas del 2 de febrero de 2023, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Octavo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 0095-2023 del 13 de enero de 2023, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines, solicitó un segundo permiso provisional de operación a partir del 16 de febrero de 2023, en tanto se concluyen los tramites de la ampliación al Certificado de Explotación.

Noveno: Que mediante artículo noveno de la sesión ordinaria 06-2023 del 31 de enero de 2023, el Consejo Técnico de Aviación Civil en lo que interesa resolvió:

"1. En tanto se completan los trámites para el otorgamiento de la ampliación al certificado de explotación, conceder a la compañía Frontier Airlines Inc. un segundo permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir del 16 de febrero de 2023, en la ruta Atlanta, Estados Unidos de América- San José, Costa Rica y viceversa, y en caso de ser requerido a partir del 18 de marzo de 2023, en la ruta Atlanta, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa, con el fin de que pueda operar las rutas referidas, en tanto se completan los tramite a la ampliación de su certificado de explotación. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil."

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Frontier Airlines Inc., con el objetivo de brindar los servicios bajo la modalidad de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo, en las rutas: Atlanta, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa y Atlanta, Estados Unidos de América- San José, Costa Rica y viceversa, con derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad del aire, sin limitación de frecuencias.

1. La compañía cuenta con el certificado de operador aéreo número F3A008Y, expedido por la Autoridad Aeronáuticas de los Estados Unidos de América y en el cual consta que dicha compañía ha cumplido con la Ley Federal de Aviación de los Estados Unidos de América y se encuentra autorizada a operar como transportista aéreo de conformidad con dicha ley.

Asimismo, mediante la resolución número 156-2021 del 12 de octubre de 2021, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía Frontier Airlines Inc. un certificado de explotación para brindar los servicios aéreos de transporte público bajo la modalidad de vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo, en las rutas: Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa, y Orlando, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica y viceversa. Posteriormente, mediante resolución número 028-2022 del 7 de febrero de 2022, dicho certificado fue ampliado, lo cual permite a la compañía Frontier Airlines Inc. operar la ruta Orlando, Florida, Estados Unidos de América-Liberia, Costa Rica y viceversa.

Ahora bien, la solicitud de certificado de explotación de la compañía Frontier Airlines Inc. se rige por lo establecido en el Acuerdo de Transporte Aéreo, suscrito entre los Gobiernos de Costa Rica y los Estados Unidos de América, ley número 7857 del 22 de diciembre de 1998.

Adicionalmente, se acata de manera supletoria la normativa contenida en la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo del 1973 y sus reformas.

En este sentido, el inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, aviación agrícola, talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la*

supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".

En este sentido, el artículo 172 de la Ley General de Aviación Civil dispone lo siguiente:

"Artículo 172.-Los certificados que el Consejo Técnico de Aviación Civil extienda para la expedición de servicios internacionales de transporte aéreo, además de ajustarse a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se otorgarán con sujeción a los tratados o convenios que sobre Aviación Civil hayan sido suscritos y ratificados por el Gobierno de Costa Rica.

El otorgamiento de dichos certificados se ajustará al principio de equitativa reciprocidad y a las disposiciones del reglamento respectivo".

Asimismo, el artículo 175 de la Ley General de Aviación Civil señala lo siguiente:

"Todo servicio regular de transporte público, local o internacional, deberá prestarse con sujeción a itinerarios, frecuencias de vuelo, horarios y tarifas autorizadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil".

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y demás convenios internacionales de aviación civil, se determinó que la compañía Frontier Airlines Inc. cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la ampliación al certificado de explotación para brindar los servicios bajo la modalidad de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo, en las rutas Atlanta, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa, y Atlanta, Estados Unidos de América- San José, Costa Rica y viceversa.

3. Que la compañía Frontier Airlines Inc. solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil cuenta con un permiso provisional de operación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo noveno de la sesión ordinaria 06-2023 del 31 de enero de 2023, por un plazo de tres meses, contados a partir del 16 de febrero de 2023, en la ruta Atlanta, Estados Unidos de América- San José, Costa Rica y viceversa, y en caso de ser requerido a partir del 18 de marzo de 2023, en la ruta Atlanta, Estados Unidos de América - Liberia, Costa Rica y viceversa, con el fin de que pueda operar las rutas referidas, en tanto se completan los tramite a la ampliación de su certificado de explotación

4. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Frontier Airlines Inc., se celebró el 2 de febrero de 2023, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

ACTA No. 16-2023

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Otorgar a la compañía Frontier Airlines Inc., cédula de persona jurídica número 3-012-485134, representada por la señora Alina Nassar Jorge, en calidad de apoderada generalísima, ampliación al Certificado de Explotación, bajo los siguientes términos:

Tipo de servicio: Servicios aéreos de transporte público internacional regular, de pasajeros, carga y correo.

Rutas: Estados Unidos - Liberia, Costa Rica y viceversa. (ATL-LIR-ATL)
Atlanta, Estados Unidos - San José, Costa Rica y viceversa. (ATL-SJO-ATL)

Derechos de tráfico: Tercera y cuarta libertades del aire.

Equipo: A320, A320neo y A321.o cualquier otro equipo debidamente incorporado en las certificaciones de explotación en Costa Rica.

Frecuencias: No existe limitación en el límite de frecuencias.

Aeropuertos de operación: La compañía señala que para las rutas solicitadas los aeropuertos principales son: Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO), Daniel Oduber Quirós (LIR) y Atlanta (ATL) y como Aeropuertos alternos son: Aeropuertos Internacionales de Tocumen, Panamá (PTY), Juan Santamaría (SJO), Daniel Oduber Quirós (LIR), Managua (MGA), San Salvador (SAL).

2. Vigencia: Otorgar la ampliación con una vigencia igual a la del certificado de explotación otorgado mediante la resolución número 156-2021 del 12 de octubre de 2021, la cual se estableció por 5 años contados a partir de su expedición.

3. Los demás términos se mantienen igual a las del certificado de explotación citado.

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

5. Notifíquese el presente acuerdo a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía Frontier Airlines Inc., en las oficinas de Nassar Abogados en Oficentro Torres del Campo, Torre I, segunda planta, frente al Centro Comercial El Pueblo, Barrio Tournón, San Francisco de Goicoechea; al fax número 2258-3180 o bien a la dirección de correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario Oficial e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a la Unidad de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

William Rodríguez López
Vicepresidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

ACTA No. 16-2023

Anexo N° 6

No.040-2023. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con treinta y dos minutos del catorce de marzo del dos mil veintitrés.

Se conoce la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, cédula de persona jurídica número 3-012-738622, representada por el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de brindar los servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta Ámsterdam, Holanda- San José, Costa Rica, Liberia-Guanacaste, Costa Rica-Ámsterdam, Holanda (AMS-SJO-LIR-AMS). Asimismo, la compañía solicitó un permiso provisional de operación para operar la referida ruta a partir del 11 de enero de 2023.

Resultandos:

Primero: Que mediante resolución número 03-2018 del 10 de enero de 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil le otorgó a la compañía KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, un certificado de explotación que le permite brindar los servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta Madrid, España-San José, Costa Rica y viceversa. El certificado de explotación fue otorgado por un plazo de 5 años y se encontraba vigente hasta el 10 de enero de 2023.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 1323-2022 del 23 de junio de 2022, el señor Luis Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado especial de la compañía KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la renovación de su certificado de explotación, con el objetivo de brindar los servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta Madrid, España-San José, Costa Rica y viceversa. Asimismo, solicitó un permiso provisional de operación, para operar la referida ruta a partir del 11 de enero de 2023.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-266-2021 del 28 de noviembre de 2022, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"1. Otorgar a la compañía Real Holandesa de Aviación (KLM)., la renovación al Certificado de Explotación, tal como se detalla:*
>
> ▪ ***Tipo de servicio**: Servicios aéreos de transporte público internacional regular y no regular, de pasajeros, carga y correo.*
>
> ▪ ***Ruta**: Ámsterdam, Holanda- San José, Costa Rica, Liberia-Guanacaste, Costa Rica-Ámsterdam, Holanda (AMS-SJO-LIR-AMS).*
>
> ▪ ***Flexibilidad operativa:** Podrán omitir cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos siempre que el vuelo se origen en el territorio de la nacionalidad del transportista. Para lo cual se deberá informar al CETAC con al menos 30 días de anticipación.*
>
> *Según el artículo 173 de la Ley 5150, la compañía deberá solicitar suspensión del segmento de ruta o punto intermedio, cuando del todo no se opere ese punto en la ruta autorizada en el*

certificado de explotación, para tales efectos deberá presentar la solicitud respectiva según las directrices vigentes

▪ ***Derechos de tráfico:*** *Tercera y cuarta libertades del aire, (sin derechos de tráfico entre SJO-LIR).*

▪ ***Equipo****: Boeing 777-206 / 777-300ER / 777-306ER / 787-10 / 787-9 o cualquier otro equipo debidamente incorporado en las certificaciones de explotación en Costa Rica, así mismo se deberán acatar los pesos máximos de operación para las operaciones en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.*

▪ ***Frecuencias:*** *Inicialmente cuatro frecuencias, no obstante, éstas podrán variar según en instrumento bilateral vigente.*

▪ ***Aeropuertos de operación:*** *La compañía señala que las operaciones se llevarán a cabo en los Aeropuertos: Juan Santamaría (SJO), Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (LIR), Aeropuerto de Schipol (AMS) y como Aeropuertos auxiliares son: Aeropuerto Internacional de Tocumen, Panamá (PTY), Aeropuerto Internacional Rafael Núñez, Cartagena, Colombia (CTG) y Aeropuerto Internacional Norman Manley, Kingston (KIN).*

▪ ***Vigencia****: Según lo indicado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.*

2. *Conceder a la compañía Real Holandesa de Aviación (KLM), amparado en artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, un primer permiso provisional de operación, efectivo a partir del* ***10 de enero del 2023****, con el itinerario que se detalla:*

AEROPUERTO INTERNACIONAL JUAN SANTAMARIA
AEROPUERTO INTERNACIONAL DANIEL ODUBER QUIROS

N° Vuelo	Inicia	Termina	Frecuencia	ETD LT	ETA LT	Ruta		Equipo
KLM719	*10/1/2023*	*24/3/2023*	*..3.5.7*		*17:25*	*AMS*	*SJO*	*B787-900*
				19:15	19:55	SJO	LIR	
				21:00		LIR	AMS	
KLM717	10/1/2023	20/3/2023	1.....		17:25	AMS	SJO	
				19:15	19:55	SJO	LIR	
				21:00		LIR	AMS	

Notas*: 1) La vigencia de este itinerario está condicionada a los plazos otorgados en el permiso provisional autorizado o que en su defecto cuente con el certificado de explotación. 2) La compañía solicitante debe respetar las horas solicitadas, en caso de cancelaciones, adelantos o demoras, favor comunicarlas a oficina de Operaciones en rampa al teléfono 2440-8257, con la salvedad de que bajo estas circunstancias el vuelo podría ser atendido en rampa remota Se*

aclara también que algunos días pueden variar en la asignación de mostradores en el lobby del aeropuerto, dicha asignación se les dará a conocer oportunamente

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-0311-2022 del 30 de noviembre de 2022, el señor Roy Mauricio Vásquez, jefe de la Unidad de AVSEC FAL, en lo que interesa, indicó lo siguiente:

"....referencia al oficio DGAC-AJ-OF-0747-2022, solicitando el criterio técnico por parte de la Unidad AVSEC/FAL, manifiesta que, el programa de seguridad de la aviación civil, de la empresa KLM Royal Dutch Airlines, vence el 23 noviembre de 2023, de acuerdo con la carta de aprobación AVSEC-031-2022, por lo anterior, cumple con el proceso de ampliación del certificado de explotación CEX, para brindar los servicios de Transporte Aéreo Internacional de vuelos regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta:

a. Ámsterdam, Holanda - San José, Costa Ria - Liberia, Costa Rica y viceversa.

Esta Unidad no tiene inconveniente en que se eleve a audiencia pública la solicitud de la ampliación del certificado de explotación CEX y otorgar a la empresa KLM Royal Dutch Airlines, un permiso provisional en tanto se concluya el trámite de la emisión..."

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-1282-2022 del 1 de diciembre de 2023, los señores Paula Víquez Oviedo y Víctor Meneses Sánchez, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicaron:

"La Unidad de Aeronavegabilidad no tiene objeción en que se atienda la solicitud de Renovación del Certificado de Explotación de la compañía KLM Royal Dustch Airlines, así como el otorgamiento de un permiso provisional. Se solicita indicar a los representantes de la compañía KLM, que si dentro de este plazo de la renovación llevan a cabo cambios en los datos de las Especificaciones de Operación para Operadores Extranjeros (Formulario 7F225) se sirva comunicarlos a la DGAC para actualizar dichas especificaciones".

Sexto: Que mediante articulo décimo tercero de la sesión ordinaria 57-2022, del 20 de diciembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil en lo que interesa resolvió:

***"1.** Elevar a audiencia pública la solicitud de certificado de explotación de la compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación, cédula de persona jurídica número 3-012-788622, representada por el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado especial, con el objetivo de brindar los brindar los servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta: Ámsterdam, Holanda- San José, Costa Rica, Liberia-Guanacaste, Costa Rica-Ámsterdam, Holanda (AMS-SJO-LIR-AMS).*
***2.** En tanto se completan los trámites para el otorgamiento del certificado de explotación, conceder a la compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir del 11 de enero de 2023, con el fin de que pueda operar la ruta referida. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno*

presume el otorgamiento del certificado de explotación, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil".

Séptimo: Que mediante La Gaceta número 7 del 17 de enero de 2023, se publicó el edicto correspondiente al aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía KLM Compañía Real Holandesa de Aviación. La audiencia pública se celebró a las 10:30 horas del 9 de febrero de 2023, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Considerando

III. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

IV. Sobre el fondo del asunto

1. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

"Artículo 144.-
El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".

Respecto a la definición del instituto del certificado de explotación, mediante el dictamen número C-389-2005 del 14 de noviembre de 2005, la Procuraduría General de la República manifestó lo siguiente:

"El certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público".

Es claro de conformidad con lo anterior, que el certificado de explotación es una figura jurídica cuyo fin exclusivo lo es el de autorizar por parte del Estado la prestación de determinados servicios, que por definición son considerados públicos y en adición, aéreos.

Además, en la resolución número 5735-99 de las 9:42 horas del 23 de julio de 1999, la Sala Constitucional manifestó lo siguiente:

> *"...de los propios términos de la Ley General de Aviación Civil, (artículos 138 y siguientes), se desprende con claridad que este certificado tiene naturaleza jurídica de un contrato-concesión, y los derechos de él derivados se encuentran sujetos a limitaciones de derecho servicios públicos, en los términos y condiciones que establece la ley. (...) Se trata entonces de una habilitación especial que concede la administración al* particular *para el ejercicio de una determinada* ***actividad de servicio público*** *y de interés para la colectividad".*

Así las cosas, el certificado de explotación es el instrumento jurídico a través del cual el Estado, otorga al administrado autorización para prestar un determinado servicio aeronáutico propiamente dicho u otro que la ley indique y en los términos que ella misma disponga, siendo la naturaleza de este instrumento la de una contratación en la especie de las concesiones conferidas por la autoridad estatal, a través de los órganos de éste que resulten competentes para ello en apego al ordenamiento jurídico (Consejo Técnico de Aviación Civil o Poder Ejecutivo, según sea el caso).

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil, reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

2. .Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación decreto ejecutivo número 37972-T del 16 de agosto de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás convenios internacionales de aviación civil aplicables, se determinó que la compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación, cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la renovación al certificado de explotación para brindar los servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional de pasajeros, carga y correo, en la ruta: Ámsterdam, Holanda- San José, Costa Rica, Liberia-Guanacaste, Costa Rica-Ámsterdam, Holanda (AMS-SJO-LIR-AMS).

3. Que mediante articulo décimo tercero de la sesión ordinaria 57-2022 del 20 de diciembre de 2022, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó otorgar a la compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación, un permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, contados a partir del 11 de enero de 2023, para que pueda operar la ruta referida en tanto se completan los trámites del certificado de explotación. Dicho permiso vence el 11 de abril de 2023.

4. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación, se celebró a las 10:30 horas del 9 de febrero de 2023, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Otorgar a la compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación, cédula de persona jurídica número 3-012-788622, representada por el señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, en calidad de apoderado especial, renovación al Certificado de explotación, bajo los siguientes términos:

Tipo de servicio: Servicios aéreos de transporte público internacional regular y no regular, de pasajeros, carga y correo.

Ruta: Ámsterdam, Holanda- San José, Costa Rica, Liberia-Guanacaste, Costa Rica-Ámsterdam, Holanda (AMS-SJO-LIR-AMS).

Flexibilidad operativa: Podrán omitir cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos siempre que el vuelo se origen en el territorio de la nacionalidad del transportista. Para lo cual se deberá informar al CETAC con al menos 30 días de anticipación.

Según el artículo 173 de la Ley 5150, la compañía deberá solicitar suspensión del segmento de ruta o punto intermedio, cuando del todo no se opere ese punto en la ruta autorizada en el certificado de explotación, para tales efectos deberá presentar la solicitud respectiva según las directrices vigentes

Derechos de tráfico: Tercera y cuarta libertades del aire, (sin derechos de tráfico entre SJO-LIR).

Equipo: Boeing 777-206 / 777-300ER / 777-306ER / 787-10 / 787-9 o cualquier otro equipo debidamente incorporado en las certificaciones de explotación en Costa Rica, así mismo se deberán acatar los pesos máximos de operación para las operaciones en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

Frecuencias: Inicialmente cuatro frecuencias, no obstante, éstas podrán variar según en instrumento bilateral vigente.

Aeropuertos de operación: La compañía señala que las operaciones se llevarán a cabo en los Aeropuertos: Juan Santamaría (SJO), Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós (LIR), Aeropuerto de Schipol (AMS) y como Aeropuertos auxiliares son: Aeropuerto Internacional de Tocumen, Panamá (PTY), Aeropuerto Internacional Rafael Núñez, Cartagena, Colombia (CTG) y Aeropuerto Internacional Norman Manley, Kingston (KIN).

Vigencia: Otorgar el certificado de explotación por el plazo de 15 años contados a partir de su expedición.

3. Consideraciones técnicas: La compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de

mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

4. Cumplimiento de las leyes: La compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

Otras obligaciones: La compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá **rendir *una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT del 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 del 17 de marzo de 1994, y el 37972-MOPT del 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013.

Asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros. Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

Finalmente, se le advierta a la compañía KLM Compañía Holandesa de Aviación sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual deberá coordinar con él con la compañía Aeris Holding Costa Rica sociedad anónima y Coriport sociedad anónima, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones de los respectivos contratos de Gestión Interesa y Concesión de Obra Pública y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera.

5. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

6. Notifíquese el presente acuerdo al señor Luis Eduardo Ortiz Meseguer, apoderado generalísimo de la compañía KLM Compañía Real Holandesa de Aviación, por medio de la dirección de correo electrónico luis.ortiz@oyzabogadosscr.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad, AVSECFAL y Asesoría Jurídica.

William Rodríguez López
Vicepresidente
Consejo Técnico de Aviación Civil